

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Junta de la Exposición de México en París.—Jefes políticos.—Visitador.—Escribano.

GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Contrato reformando varios artículos del ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec. (Concluye).—Contrato á favor del Sr. James Sullivan, como agente de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construcción de dos ferrocarriles.

AVISOS.—Judiciales.—Remates.—De minería.

SUCESOS.

JUNTA DE LA EXPOSICION

DE MEXICO EN PARIS.

Junio 23 de 1889.—Al Señor Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Tengo el honor de informar á Ud. que á las nueve de la noche de ayer, el Señor Presidente la República francesa, acompañado de sus Ministros, de los individuos de la Legación Mexicana presididos por nuestro Representante en esta capital, Dr. Ramón Fernández y de las personas que formamos la Comisión especial, inauguró con gran solemnidad el pabellón de la República Mexicana.

El éxito fué brillante y completo, pues tanto nuestro severo y hermoso edificio, como la variada riqueza de nuestros productos, llamaron y siguen atrayendo la atención de los visitantes, pudiendo decirse que en esta grandiosa Exposición internacional, México se ha colocado á la cabeza de todas las Repúblicas hispano-americanas.

Las colecciones de minerales de ese Estado que tan dignamente gobierna Usted, y algunos otros de sus productos, como son, por ejemplo, las hermosas gamuzas impresas, procedentes de Actopan, constituyen uno de los mayores atractivos de nuestra interesante exposición, en la que figuran dignamente, al lado de los productos de otros Estados importantes.

Oreo que en minerales, maderas, fibras y plantas medicinales, obtendremos buenos premios y que tampoco serán éstos muy escasos en nuestros tabacos, pieles, alcoholes y algunos otros productos nacionales, como los tecalis.

Los comerciantes en estos últimos, así como los

que se dedican al tráfico de pieles, se manifiestan encantados con nuestra exhibición.

El éxito de las gamuzas impresas es notable.—Nada difícil será que, con motivo de este Certámen, lleguen á ser muy pronto, un elemento importante de nuestras exportaciones futuras.

En el acto de la inauguración se tocó la Marsellesa al llegar el Señor Presidente Carnot, y en seguida, nuestro hermoso himno nacional, que fué saludado, con inmersa satisfacción de nuestra parte, por una verdadera tempestad de aplausos de todos los numerosos invitados.

Concurrieron á la solemnidad, todos los dignos Miembros de la Colonia mexicana, residente en esta capital.

Me es grato, Señor Gobernador, aprovechar esta nueva ocasión, de reiterar á Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.—Gilberto Crespo y Martínez.

JEFES POLITICOS.

Por no haber aceptado el Sr. Antonio Ariza el nombramiento de Jefe político de Apam, ha recaído en el Sr. Javier Lagarde que lo era de Ixmiquilpan; y para desempeñar este último puesto ha sido designado el Sr. Feliciano Madrid.

VISITADOR.

El Gobierno ha nombrado al Sr. Rafael Moreno para que practique la visita de la Tesorería Municipal de Huichapan.

ESCRIBANO.

Se ha concedido autorización al Sr. Austreberto Andrade para que ejerza la profesión de Notario y actuario en el distrito de Pachuca.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alonso Mesía de la Cerda, por su aparato concentrador de frutos metálicos, adaptable más particularmente para la concentración de las arenas auríferas, sencillo en su construcción, económico en su costo y fácil en su manejo.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1889.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

«Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1889.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—**Rafael Cravioto**.—**Luis Hernández**, Oficial 1.º Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede pri-

villegio exclusivo por diez años al Sr. Henry Francis Parsons, por el mecanismo de su invención para enlazar y hacer funcionar las agujas, cruceros y señales en los ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 22 de Mayo de 1889.—**Porfirio Diaz**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1889.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—**Rafael Cravioto**.—**Luis Hernández**, Oficial 1.º Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sr. Adolfo Perlstein, por las reformas importantes que ha introducido en sus cajas colmenares económicas, á las que denomina: «La Perfección Reformada.»

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Mayo de 1889.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José García, por su procedimiento para alumbrar por medio de la electricidad coches, tranvías, wagones y toda clase de carruajes, á cuyo sistema de alumbrado ha denominado: "Luz económica para coches."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1889. — Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 8 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ignacio Mariscal, en representación del Gobierno del Estado de Oaxaca, reformando y adicionando algunos artículos de la ley de concesión relativa al Ferrocarril de Tehuacán al mencionado Estado, de fecha 21 de Abril de 1886.

(CONCLUYE.)

IX

"Artículo 18. Para auxiliar la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, objeto de esta concesión, el Gobierno federal pagará á la Empresa durante quince años el interés de ocho por ciento anual sobre el presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento de la vía permanente, obras de arte y valor de terrenos ocupados, según los artículos 4º y 5º. El rédito y el plazo comenzarán á correr respecto de los kilómetros construidos y aprobados, desde su aprobación por la Secretaría de Fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que comprendidas en el presupuesto general de la sección aprobada, aun no estuvieren hechas, pues los réditos sobre tal valor no se pagarán á la Empresa sino á la fecha de su conclusión y aprobación que deberá ser dentro de los diez años que se expresa en el artículo 4º.

X

"Artículo 19. Para hacer efectivo el pago de los intereses, el Gobierno federal consigna y aplica en primer lugar, el producto de la contribución federal que se recaude en el Estado de Oaxaca, y en segundo lugar, en lo que no alcanzare á cubrir dicha contribución, el dos por ciento de todos los derechos que se causaren en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República. Al efecto, al recibirse cada tramo de cuarenta kilómetros ó más, se emitirán por la Tesorería general de la Federación y se entregarán á la Empresa quince series de certificados, correspondiendo cada serie á los réditos que por el tramo recibido deban pagarse en cada uno de los años fiscales. Estos certificados serán al portador y se denominarán: "Certificados de réditos del Ferrocarril de Oaxaca." Los certificados serán admisibles desde luego en pago de la contribución federal que se cause en el Estado de Oaxaca, y los que no hubieren sido amortizados con el producto de dicha contribución en el año en que debieren serlo, serán canjeados por la Tesorería general de la Federación por otros certificados. Estos nuevos certificados serán admisibles en pago del dos por ciento de los derechos que se causen en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República hasta su completa amortización. Si los productos consignados al pago de los intereses por el Gobierno federal no fueren suficientes para cubrir en su totalidad lo adeudado, pagará la Tesorería general de la Federación el deficiente."

XI

"Artículo 20. No se podrá admitir en numera-
rio ó en otra especie que no sean los certificados
de que habla el artículo precedente, ni el pago de
la contribución federal, ni el del dos por ciento de
los derechos aduanales en sus respectivos casos, si
los hubiere en el lugar del pago, bajo la pena de
quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta
será de doble cantidad de la no pagada en certifi-
cados, exhibiendo la mitad en ellos para que la
disposición de esta ley quede cumplida, y la otra
mitad en dinero aplicable á los denunciante."

XII

"Artículo 26. La Empresa podrá poner en ex-
plotación los tramos de cuarenta kilómetros ó
ménos que vaya construyendo, previo reconoci-
miento hecho á sus expensas por ingenieros nom-
brados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de
éstos, autorizará ó no la explotación del tramo

Las secciones de ferrocarril, según las fueren
construyendo la Compañía ó compañías, serán
inmediatamente examinadas por un ingeniero
nombrado por el Ejecutivo el cual, oído el parecer
de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo.
En caso de no autorizar la explotación, el Ejecu-
tivo publicará el informe del ingeniero que haya
intervenido y la causa del discentimiento; pero la
Compañía si no estuviere conforme, podrá pedir
que otro ú otros ingenieros nombrados por la Se-
cretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empre-
sa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo in-
forme de los ingenieros ratifica el primero, la
Compañía procederá desde luego á ejecutar las
modificaciones que acuerde la misma Secretaría."

XIII

"Artículo 27. Las vías férreas que en adelante
se construyan, podrán enlazarse con la que es
objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán
circular los trenes pertenecientes á otras Empre-
sas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad,
cobrándose por este uso de las vías y de sus de-
pendencias una cantidad que no exceda del sesen-
ta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa
respectiva debiera importar el flete de los efectos
transportados.

Luego que se pongan al servicio del público los
tramos del camino, la Compañía ó compañías fija-
rán la tarifa de precios que han de cobrar para la
conducción de pasajeros, de efectos y demás, no
pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro
ó fracción recorrida:

Primera clase..... tres centavos
Segunda clase..... dos centavos.
Tercera clase..... uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilógra-
mos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obliga-
ción de percibir ménos de diez centavos por cada

pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer
el servicio con coches de primera clase, ó el tras-
porte de pasajeros á precios de primera clase, ex-
ceptuando entre los puntos en que, á juicio de la
misma Compañía, el tráfico sea suficiente para
justificarlo.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos ca-
da una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos.
Segunda clase..... cuatro centavos.
Tercera clase..... tres centavo.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas
á percibir ménos de las cantidades siguientes por
cualquiera cantidad de carga que transporten, cual-
quiera que sea la distancia:

Primera clase... un peso cincuenta centavos.
Segunda clase... noventa centavos.
Tercera clase.... setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean ménos de
diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez
kilogramos, y las fracciones de kilómetro se consi-
derarán como un kilómetro entero.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mer-
cancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros
cinco días siguientes á los expresados, se cobrará
á razon de un centavo diario por cada cien kiló-
gramos ó fracción de cien kilogramos. Por los se-
gundos cinco días siguientes, se cobrará á razón
de dos centavos diarios para cada cien kilogramos
ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó
fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar ade-
más lo que fuere preciso para gastos de recibo y
entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almace-
naje que cause, la misma rebaja estipulada en el
artículo 35.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por
las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo
siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez pa-
labras, además de la fecha, dirección y firma, que
se transmita á una distancia de cien kilómetros,
quince centavos. Por cada diez kilómetros más de
distancia ó por cada palabra más que contenga el
mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pa-
gará cuando más la parte proporcional á quince
centavos por diez palabras, en cien kilómetros."

XIV.

"Artículo 28. Construidos que sean y puestos
en explotación cuatrocientos kilómetros, la Em-
presa establecerá tarifas diferenciales con bases
equitativas, de acuerdo con la Secretaría de F."

mento, con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todas puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor las anunciará al público con quince días de anticipación."

XV.

"Artículo 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses."

XVI.

"Art. 42. La Junta Directiva se establecerá en México ó en Oaxaca, á elección de la Empresa, y en ella tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero."

XVII

"Artículo 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato."

XVIII

"Artículo 50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos ni ejecutar la construcción en los plazos prevenidos por el artículo 4.º

II. Por no construir sesenta kilómetros en un bienio.

III. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 3.º de estas reformas.

IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal."

XIX

"Artículo 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las fracciones

I y II del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho á percibir los réditos correspondientes según el artículo 18. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia."

XX

"Artículo 54. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato."

Artículo 2.º Quedan suprimidos los artículos 22 y 30 de la relacionada ley de 21 de Abril de 1886.

Artículo 3.º La Compañía á quien el Gobierno del Estado traspase los derechos y obligaciones estipulados en esta concesión, queda obligada á constituir dentro del plazo de seis meses siguientes á la fecha del traspaso, en el Banco Nacional de México, un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida.

De la misma manera depositará la Empresa al año siguiente de los seis meses anteriores, otro depósito por valor de noventa mil pesos de los mismos bonos. Los réditos ó cupones de los bonos depositados, los podrá recibir la Empresa para cobrarlos en su oportunidad.

Estos depósitos garantizan las obligaciones y penas á que se refiere el Contrato, y la Compañía lo perderá en cualquiera de los casos de caducidad.

Artículo 4.º Se concede á la Compañía á la que se traspase este Contrato una prima de dos años de rédito de ocho por ciento sobre el capital invertido en toda la vía permanente, incluidas las obras de arte y valúo de terrenos expropiados por cada año que anticipe la construcción definitiva de los diez que se mencionan en el artículo 4.º, con la limitación de no disfrutar de más de seis años de prima, aun cuando se concluya el ferrocarril antes de los siete años contados desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de construcción.

Artículo 5.º En el caso de que la Compañía, salvo el de fuerza mayor previsto en el artículo 12, no construyere los ciento veinte kilómetros en un bienio como lo expresa el artículo 4.º, la Secretaría de Fomento podrá imponerle administrativamente una multa hasta de veinticinco mil pesos.

México, Abril 21 de 1888.—Carlos Pacheco.—
Ignacio Mariscal.

Son copias Mexico, Mayo 27 de 1889.—M. Fernandez, oficial mayor.

RAFAEL ORAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, subel:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, so me ha dirigido lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subel:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1.º de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, como agente y en representación de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construcción de dos líneas de Ferrocarril, una de México á la Costa del Pacífico, y la otra á la Frontera del Norte.

CAPITULO I.

Condición de las vías férreas.

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana (Mexican National Construction Company), que justificará dentro de tres meses de esta fecha, estar organizada legalmente para el efecto de esta concesión, para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

I. De México al Oceano Pacífico, en el Puerto de Manzanillo, ó entre éste y Navidad, tocando en Toluca, Maravatio, Acámbaro, Morelia, Zamora, La Piedad, y de allí al Pacífico, por la línea que fuere más conveniente á los intereses de la Compañía y de la Nación.

II. De México á la Frontera del Norte, partiendo la línea de un punto de la del Pacífico, entre Maravatio y Morelia, y tocando las ciudades de San Luis Potosí, Sattillo y Monterey, llegando á la Frontera del Norte á Laredo ó entre este punto á Paso del Aguila.

Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercer en caso de discordia,

designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 2.º Los trazos que deberán seguir las líneas á que este Contrato se refiere, serán los que, conforme á los reconocimientos y trazos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para realizar las comunicaciones internacional é interoceánica, y la de las ciudades que quedan especificadas.

Art. 3.º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

- I. Los trazos de la línea de México á Toluca, estarán concluidos dentro de quince días contados desde la fecha de la presente ley.
- II. Dentro de los tres meses siguientes contados de la misma manera, comenzará el reconocimiento de las demás líneas, por secciones de ciento sesenta kilómetros. El de la primera sección estará concluido y los planos consiguientes sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, nueve meses después de comenzado, y así sucesivamente, de suerte que el de todas las líneas estará concluido dentro de tres años.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos, respecto de los de las otras.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia del distrito de Pachuca. — Un timbre de 5 centavos — Edicto. — En el juicio de intestado de Don Manuel González, vecino que fué de esta ciudad y originario del Real del Monte, obra un auto que en lo conducente dice:

"Pachuca, diez y nueve de Julio de 1889. — Se ha por radicado en este Juzgado el intestado de Don Manuel González..... Por edictos que se publicarán tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," convóquese á las personas que se crean con derecho á los bienes, para que se presenten ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que les resulte si no comparecen..... El O. Lic. Simón Anduaga, juez primero interino de primera instancia del distrito, lo proveyó y firmó. Doy fé — Simón Anduaga. — Félix J. Rojas, Secretario. — Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudado de pobra el intestado.

Pachuca, 19 de Julio de 1889. — Félix J. Rojas, Srío.
122—3—2

Juzgado Conciliador de Actopan. — Un timbre de 50 centavos. — Convocatoria. — En los autos del intestado de María Cristina y Josefa Aviléz vecinas que fueron de esta villa, he mandado se convoquen á todos los que se crean con derecho á dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término provenido por la ley.

Actopan, Abril 9 de 1889. — Miguel G. Riveros. — Asistencia, Eulogio Mejía. — Asistencia, J. Mejía Quezada.
127—3—1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 5 centavos.—En las diligencias promovidas por la Sra. Albina Herrera, pidiendo el nombramiento de tutor especial de sus menores hijos naturales Atanasio, María Clotilde, Francisco y Adelaida, para su conocimiento, el C. Lic. Rodolfo Isunza Juez interino de primera instancia de este distrito, por auto de nueve de Junio próximo pasado, nombró al C. Tito Licona, tutor interino de los expresados menores, á quien con fecha veinte del propio mes ya citado, lo discernió el cargo mandando se publique este nombramiento en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 525 del Código Civil del Estado; y va el presente con estampilla de cinco centavos por estar admitida como pobra la interesada.

Atotonilco el Grande, Julio 9 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez Secretario.

117-3-3

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Tula.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos relativos á la testamentaria de D. Manuel Guadarrama, vecino que fué de San Ignacio Sajay del municipio de Tepaji del Rfo, el ciudadano Lic. Pedro Barreiro. Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por auto de diez y ocho de Junio último, ha concedido al albacea licencia para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, con la obligación de presentarlos en el término de 30 días para su aprobación haciéndose en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar" las publicaciones respectivas por tres veces de cuatro en cuatro días.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Tula, Julio 5 de 1889.—Pedro Barreiro.—J. M. Arcia, Secretario.

118-3-3

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Zacualtipán.—Un timbre de 50 centavos.—En el expediente civil sobre declaración de estado de minoridad del joven Miguel Rivera y su hermana María del mismo apellido, obra un auto del tenor siguiente:

"Zacualtipán, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto y resultando: que ejecutoriada la declaración de estado y minoridad de Miguel Rivera y su hermana María del mismo apellido, los cuales nombraron de tutor de ambos al C. Martiniano Rodríguez, y curador al de igual clase José María Valderas, á quienes se notificaron sus nombramientos, aceptándolos y protestando en la forma legal.

Considerando primero:—Que dichas designaciones se efectuaron de conformidad á los artículos 555 en lo relativo, y 679 del Código Civil.

Segundo: Que aceptados los nombramientos por el tutor y curador y hecha la protesta de ley por ellos, el Juez debe discernirles los cargos conforme á las disposiciones relativas de los capítulos IV y V, título XXI del Código de Procedimientos Civiles.

Tercero: Que teniendo por objeto la tutela de que se trata, sólo la intervención del tutor en los negocios del intestado de Don Jesús Rivera, no está obligado el tutor á dar fianza según la fracción 2ª del artículo 585 del Código Civil.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, el suscrito Juez discernió al C. Martiniano Rodríguez el cargo de tutor especial y al C. José María Valderas el de curador de los menores Miguel y María Rivera, investiéndolos de las facultades que las leyes les conceden y relevando al primero de la obligación de dar fianza.

Notifíquese á Miguel y María Rivera, al C. Martiniano Rodríguez y al de igual clase José María Valderas; regístrese este discernimiento en el libro respectivo del Juzgado; publíquese en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, y expídase al tutor certificado de él para los efectos del artículo 106 del Código Civil, quedando el curador encargado de cuidar se cumpla esta disposición.

Así lo proveyó y firmó el Lic. Antonio A. Zúñiga, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ante el Secretario que autoriza. Doy fé.—Antonio A. Zúñiga.—Manuel Mendizábal, Secretario.

Cumpliendo con lo mandado pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Zacualtipán, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Mendizábal, Secretario.

115-3-3

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la nita Juana Chávez, vecina que fué del pueblo de Chapantongo, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" que vé la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino lo verifican; y que se hagan en esta Ciudad y en el referido pueblo de Chapantongo las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Julio 18 de 1889.—José María Chávez Nava, Secretario.

123-3-2

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado del Sr. Eligio Hernández, vecino que fué del pueblo de San José Atlán, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que vé la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no comparecen; y que se hagan en esta Ciudad y en el pueblo de Otlán las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Julio 15 de 1889.—José María Chávez Nava, Secretario.

121-3-2

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Edicto.—En los autos sobre intestado del Sr. Presbítero Pascual César Marín, vecino que fué de la municipalidad de Huasca, el C. Lic. Rodolfo Isunza, Juez de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el periódico "Oficial del Estado," á todas las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente que va sin estampilla por ser el fisco quien promueve.

Atotonilco el Grande Julio 11 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez, Secretario.

116-3-3

Remates.

Administración de Rentas del distrito de Actopan.—Aviso.—Embargado por adeudo de contribuciones directas el Rancho nombrado de Pérez, situado en el pueblo de Yolototec del municipio de Santiago, perteneciente á la Sra. Aurelia Rodríguez; por el presente se pone en conocimiento del público, á fin que, la persona que se interese á él, se presente á esta Administración á hacer sus posturas con arreglo á la ley, el próximo día 15 del mes actual; en la inteligencia de que el valor que representa en el padrón respectivo el mencionado rancho, es la suma de \$1,258 00 cs.

Actopan, Julio 6 de 1889.—José Luis Lechuga.

119-3-3

Administración de Rentas del distrito de Actopan.—Aviso.—Habiendo sido embargado por adeudo de contribuciones el rancho denominado Paredos, situado en el Cuartel número 1 de esta Población, perteneciente al C. Manuel V. Martínez; por el presente se pone en conocimiento del público, para que, la persona que se interese á él, se presente á esta Administración el día 20 del actual de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde á hacer sus posturas conforme á la ley; advirtiéndole que se presenta por valor en el padrón fiscal, la suma de \$423 00 cs.

Actopan, Julio 10 de 1889.—José Luis Lechuga.

120-3-3

Recaudación de Rentas de Mixquiahuala.—Aviso.— Por orden de contribuciones directas tiene embargado esta Recaudación un terreno perteneciente al C. Amado E. Alvarez, situado al Norte de la labor nombrada Sochiltlan y de cavidad seis fanegas de sembradura en este municipio. El valor de dicho terreno es el de \$300. 00 es. y sus colindantes son: por el Norte, terreno del C. Ladislao Escamilla; por el Oriente, el camino nacional que conduce de Ixmiquilpan á México; por el Sur y Poniente, terrenos del C. Gerardo Aguirre.

Se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen su adjudicación pasen á esta oficina el día 10 del próximo mes de Agosto de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, á hacer sus posturas conforme á la ley. Mixquiahuala, Julio 16 de 1889.—Otilio Alamilla.

124 = 3 - 2

Administración de Rentas del Distrito de Tulancingo.—Aviso.— Estando embargada por esta oficina, una casa de la testamentaria de la Sra. Carmen Castillo para cubrir el adeudo que por contribuciones tiene pendiente la misma finca, se convocan postores para el remate que deberá verificarse el día 16 de Julio próximo, á las 10 de la mañana en la Administración de Rentas de este Distrito; el valor con que aparece registrada en el padrón respectivo es el de (1,400 00 es) mil cuatrocientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen hacer postura á la mencionada finca ocurran al lugar indicado, el día y hora señalados.

Tulancingo, Junio 27 de 1889.—Roberto Cravioto.

109 = 3 - 3

Minería.

Negociación de San Cayetano del Bordo y anexas.—Pachuca.— La Junta Directiva de esta Negociación en sesión verificada hoy acordó entre otras cosas lo siguiente: Habiéndose cambiado el título de la Negociación del "Sacramento y anexas" por el de "San Cayetano del Bordo y anexas" como lo indican los nuevos bonos que se repartirán próximamente, los antiguos bonos aviadores y que llevan el nombre de "Sacramento y anexas," no serán reconocidos en lo sucesivo y quedan por lo tanto sin ningún valor; en consecuencia; los dueños del "Sacramento y anexas" deben pasar á la Secretaría de la Negociación á hacer el cambio de dichas acciones por las nuevas de San Cayetano del Bordo y anexas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados en cumplimiento del citado acuerdo.

Pachuca, Julio 11 de 1889.—Antonio Iriarte, Srío.

114 = 8 - 3

Diputación de minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas y sin denunciar, al concluir el primer semestre de 1889.

En Pachuca.—La Virgen, Dulce Nombre, Santo Tomás villanueva, El Brillante, El Lápiz, La Reforma, San Nicolás, Magdalena, Esperanza de Azoyatla, La Paz, San Andrés, La Casualidad, Refugio del Gallo, Nueva Esperanza.

En el Mineral del Monte.—Cinco Señores, Mesillas, San Pascual, Corpus Christi, La Purísima.

En Omítilan.—Las Vacas, Hidalgo.

En el Mineral del Chico.—El Calvario, Palo solo, San Felipe, Santa Ana, San Luis de Orizaba, Las Papas, Los Angeles, El Escribano, El Huau, San Lorenzo, San Miguel, Poder de Dios, El Refugio, Tlachihuilco, La Encarnación, La Soledad, San Luis.

En el Arenal.—La Reina, El Santo Niño, El Refugio, La Purísima, La Trinidad, La Providencia, El Escribano, La Cruz, El Recodo, El Corazon de Jesus, Corazon de Maria.

Pachuca, Julio 21 de 1889.—Ramon Rosales, Srío.

125 = 3 - 1

Diputación de minería de Pachuca.—Los Señores Juan Guth y Ramon Morales y Santín, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Preciosa, situada en Capula del Mineral del Chico, al Sur de San Salvador, al Norte de La Riqueza, al Poniente de Santa Ana y al Oriente de San Eugenio.

Los ciudadanos Carmen Flores, Rafael Bustamante, Vicente Ignacio Islas y Paz Islas, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Dulce Nombre, situada en la barranca del cuervo de este Mineral, al

Sur del cerro de Santo Domingo, al Nor-Este de esta ciudad y de la Peña del tlaxcal, al Poniente del cerro de la Lagunilla y al Oriente del Salto grande.

Los señores Manuel Conde, Manuel Cravioto, Federico Bawden, Simon Tapia, Prisciliano Jiménez y Trinidad Acosta, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Esperanza, situada en la barranca honda de Azoyatla de este Mineral, al Sur de terrenos de Carlos Mata, al Norte de dicha barranca honda, al Oriente del cerro blanco y al Poniente de la cantera grande.

Los ciudadanos Jesus Juarez y Antonio Olivera, por sí y por el ciudadano Calixto Benitez, han denunciado una veta de metal de plata situada en el barrio de Santa Rosalia del Mineral del Monte, al Sur del tiro de Apipihuasco, al Poniente del cerro del Gilguero, al Oriente de la Peña del gato, y al Norte de la capilla de Santa Rosalia.

El ciudadano Jacinto Monterrubio, por sí y por el ciudadano Agustin Pardo, ha denunciado unas vetas de metal de plata con ley de oro, situadas en el rio al pié y al Sur-Este del cerro polon de la hacienda San Antonio, municipio de Atotonilco de Tula de Hidalgo, en cuyo punto se ven unos peñascos de mármol color de rosa y amarillo y unos mantos de piedra que el denunciante nombra de azogne.

Los ciudadanos Agustin Pliego Perez y Rafael Lozano, han denunciado una veta de metal de plata, situada en Texuanta del Mineral del Monte, á continuación y al Oriente de la mina de San Teófilo, al Poniente de Canalejas, al Sur de la Peña de los Manzanos y al Norte de la cantera.

El ciudadano José de Landero y Cos, por la compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado dos vetas de metal de plata que se hallan cercanas y corren de Oriente á Poniente, situadas en el cerro de San Cristóbal de este mineral; estando la primera al Poniente de la mina del Balcon, al Sur de las de Calderona, La Granda y La Esperanza, y al Oriente del socavon de la Prosperidad; y la segunda al Sur-Este de la mina del Balcon, al Norte de la del Muerto y al Oriente del socavon de la Prosperidad.

Los señores Tomás Pascoe, Juan C. A. Oates y Evaristo Diaz, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte del cerro puerto de las cruces, al Oriente del cerro del gallo y al Poniente del camino de Real del Monte á Azoyatla.

Los ciudadanos Malaquias Licona, Manuel Lara, Pedro Rivera y Jesus Arcega, han denunciado la agna del río del Paso desde los terrenos del ciudadano Albino Fragozo, para formar en Omítilan una hacienda de beneficio de metales en el paraje llamado las Escaleras que pertenece al ciudadano Jesus Dominguez.

Los ciudadanos Crisóforo García, Pomposo Arriola, Manuel Martiarena, Estiquio y Aurelio Larios, Teodomiro Ingo, Francisco Gaitan, Jorge Perez y Crescencio y Eraclio Sanchez, han denunciado una mina nueva de metal de plata situada en la barranca del Madroñal, terrenos de la hacienda de Chicavasco del Arenal, al Sur del rio de la Magdalena, al Norte de la cu abra, al Poniente de la Peña del gato y al Oriente de la ordeña vieja.

Los ciudadanos Buenaventura Perez, Pedro Noble, Agapito Garcia y Antonio Lara, han denunciado una veta de metal de plata situada en la barranca del Sanz, ranchería de las carboneras del Mineral del Chico, al Sur de la mesita de San Antonio, al Norte del cerro de la mesa, al Poniente del rancho de los Manzanos y al Oriente del cerro de ocotillas.

Los Señores Federico G. Bawden y Guillermo F. Phillips, han denunciado con el nombre de San Enrique, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina El Milagro.

El ciudadano Joaquin Peña por sí y por el Sr. Juan G. Goldsworthy, ha denunciado con el nombre de La Victoria, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Sur del cerro de las Plantanillas, al Norte de la palma gorda, al Poniente del cerro de los xixis y del cerro grande, y al Oriente de la mina Virginia.

Los Señores Pedro Rulé y Guillermo Harris, han denunciado con el nombre de Cerro de oro, una veta de metal de plata situada en Azoyatla de este Mineral, al Sur del camino para el Mineral del Monte, al Norte del pueblo de Azoyatla, al Poniente de la mina El Milagro y Oriente de la de San Miguel del Tajo.

Pachuca, Julio 28 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

126 = 3 = 1